



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO — FRANCO — FRANCO — ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

FRANQUEO :
CONCERTADO

NÚMERO 258

Sábado 16 de Noviembre

AÑO DE 1940

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 10 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.

Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40 pesetas, franco de porte.

Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

Servicio Provincial de Abastecimientos y Transportes

A partir de esta fecha los precios de HIGOS SECOS de esta provincia, serán los siguientes:

Para Productor Elaborador

Higos «Cuello de Dama», 20 pesetas arroba.

Idem «Granillo», 14 idem idem.

Utilidad para Mayorista, siete por ciento.

Idem idem Detallista, veinte por ciento.

Pudiéndose cargar los gastos de transporte.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 15 de Noviembre de 1940. —El Gobernador Civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

6791

Comisión Provincial de Subsidio al Combatiente

CIRCULAR NUMERO 12

El Ilustrísimo señor Director General de Beneficencia y Obras Sociales, con fecha 8 del actual, me remite la siguiente:

«CIRCULAR»

Por disposición ministerial fecha 18 de Octubre último, comunicada a esta Dirección General, el precio de las entradas de los espectáculos denominados «Comedias Musicales» estarán sujetos al recargo del 20 por 100 que previene el apartado e), grupo 1.º, artículo 1.º del Decreto de 9 de Noviembre de 1939 pero aplicado tan solo a la cuarta parte del precio de coste de las localidades respectivas, en atención al elevado coste de su puesta en escena, a la crisis económica que hoy sufre el espectáculo referido y a que la parte musical de las mismas, origen de su tributación, representa una cuarta parte del todo.

Las disposiciones de esta Orden tendrán aplicación en todos los casos que no estén decididos por resolución firme, acomodándose a tales

prescripciones las liquidaciones hoy día pendientes con las Empresas.

»Cuantas discrepancias surjan entre las Comisiones Provinciales y las Empresas sobre la aplicación de esta Orden, se resolverá conforme a las normas contenidas en el apartado c), artículo 9.º del Reglamento aprobado por Orden de 29 de Enero de 1940.

»La «Comedia Musical» se define como una obra ajustada a las características comunes de la comedia, o sea al argumento desarrollado en el proceso clásico de exposición, nudo y desenlace, y que tengan complementos musicales presentados con lujo escénico, intervención de coros, números de coreografía, etc.

»Con objeto de diferenciarlas bien en las revistas, debe ser esencial de la comedia musical propiamente dicha la conexión lógica del suplemento con la acción principal, que no debe ser, en ningún caso, un simple pretexto para hilvanar cuadros independientes entre sí.

»Finalmente, otra condición inexcusable es que se trate de obras originalmente calificadas como tales, pues de no ser así multitud de obras extranjeras denominadas operetas en su país de origen sufrirían al ser presentadas en España el cambio de nombre necesario para evitar la imposición».

Lo que por medio de la presente se pone en conocimiento de las Comisiones Locales y Empresas para cumplimiento de lo ordenado.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 12 de Noviembre de 1940. —El Jefe Provincial, Hilario Muñoz.

6758

Obras Públicas

EXPROPIACIONES

Fincas afectadas en el término municipal de Montehermoso por la construcción del trozo 3.º de la carretera de Plasencia a la Alberca

Edicto

Por Decreto de esta fecha, he acordado se habra información por plazo de treinta días hábiles, sobre la declaración de necesidad de ocupación de las fincas a que se refiere el precedente epígrafe, contándose el aludido plazo desde el día siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Las reclamaciones deberán presentarse ante la Alcaldía de Montehermoso por las personas o corporaciones interesadas, ateniéndose a lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley sobre Expropiaciones, de 10 de Enero de 1879 y 24 del Reglamento dictado para la ejecución del mismo en 13 de Junio del mismo citado año.

A tales efectos se inserta a continuación la relación de propietarios de fincas afectadas, que son las siguientes:

Finca núm. 1. Don Mateo Martín. Vecino de Montehermoso. Terreno abierto de labor con encinas.

Finca núm. 2. Don Tiburcio Garrido Garrido. Idem idem idem.

Finca núm. 3. Don Doroteo Garrido Domínguez. Idem idem idem.

Finca núm. 4. Don Luciano Aparicio Alcón. Idem idem idem.

Finca núm. 5. Don Máximo Rodríguez Pequeño. Idem idem idem.

Finca núm. 6. Don Francisco Pulido Pulido. Idem idem idem.

Finca núm. 7. Don Nicolás Gutiérrez Calvo. Idem idem idem.

Finca núm. 8. Don Braulio Rubio Gordo. Idem idem idem.

Finca núm. 9. Don Pedro Galindo Ligo. Idem idem idem.

Finca núm. 10. Don Gregorio Garrido Alcón. Idem idem idem.

Finca núm. 11. Don José González Gato. Vecino de Montehermoso. Terreno abierto de labor.

Finca núm. 12. Don Jerónimo Fuentes Fuentes. Idem idem idem.

Finca núm. 13. Don Julián Ruano Ruano. Idem idem idem.

Finca núm. 14. Don Jerónimo Fuentes Fuentes. Idem idem idem.

Finca núm. 15. Don Plácido Clemente Domínguez. Idem idem idem.

Finca núm. 16. Don Santiago Calvo Garrido. Idem idem idem.

Finca núm. 17. Don Nicanor Gutiérrez Clemente. Idem idem idem.

Finca núm. 18. Don Moisés Garrido Lorenzo. Idem idem idem.

Finca núm. 19. Don Inocencio Ruano Alba. Idem idem idem.

Finca núm. 20. Don Francisco Gutiérrez Carpiñero. Idem idem id.

Finca núm. 21. Don Bartolomé Gutiérrez Clemente. Idem. Terreno cerrado de labor.

Finca núm. 22. Don Inocencio Garrido Alba. Idem. Terreno abierto de labor.

Finca núm. 23. Don Juan González. Id. Terreno cerrado de labor.

Cáceres, 11 de Noviembre de 1940.

El Ingeniero Jefe, José M.ª Nocetti.

6740

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

CIRCULAR

Por la presente se recuerda a las Corporaciones municipales que todavía no han remitido a esta Administración las certificaciones trimestrales correspondientes al primero y segundo trimestres del corriente año y por los conceptos de PROPIOS, FORESTALES Y PESAS Y MEDIDAS, para que procedan a la remisión de ellas, significándoles, pueden hacerlo en el plazo de OCHO DIAS, transcurrido el cual sin haberlo verificado, se tomarán las medidas pertinentes.

Cáceres, 15 de Noviembre de 1940. — El Administrador, Santiago Rodríguez. 6795

Zona de Reclutamiento y Movilización de Cáceres número 8

AVISO

Otorgadas condecoraciones alemanas por el Führer Canciller del Reich, a los Sargentos, Cabos y Soldados de esta provincia, incluidos en la relación siguiente; los interesados cursarán antes del día 23 del corriente por las Alcaldías o directamente a esta Zona, papeleta expresando su residencia y domicilio para que le pueda ser entregada la condecoración concedida.

Sargentos: don Eugenio Tuna Rivero, don Mariano Díaz Encinar, don Hipólito Moreno Havas, don Emilio García Lages, don Emilio Jiménez Jiménez, don Tomás Moreno García, don Modesto Vázquez Jimeno, don Gumersindo Camps Tio, don Francisco Villar Candaro, don Ildelfonso Peades Justo y don Elias Serrano; Cabos: José Francisco Fernández, José Mendoza Fernández, José Horza Tejero y Francisco Ballester Durán; Soldados: Pedro Catalán Sánchez, Pedro Gil Jaime, Marcelino Otero Domínguez, Emilio Diestre Villa, Fermín Redondo Gómez, Luis Vela Serrano, José García Cobos, Leoncio Román Román, José Prades Vera, Jesús Terraza Sánchez, Antonio Requejo Pérez, Juan Ucedo Sánchez, Damián Lázaro, Gerardo Alvarez y Ramón Artal.

Cáceres, 13 de Noviembre de 1940. El Teniente Coronel accidental, Ignacio Muñoz Aycuens. 6771

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 320, correspondiente al día 15 de Noviembre de 1940, publica la siguiente Ley y Decreto.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1940 por la que se declara de interés y utilidad nacional la realización de las labores agrícolas y trabajos complementarios para las siembras de otoño y primavera, así como las de barbechera.

El natural desequilibrio entre la producción y el consumo, síntoma conocido de las post-guerras de todos los tiempos; el agotamiento progresivo de los depósitos de variada índole y, sobre todo, la merma que, frente a las normales, representa la cosecha actual, debida a unas condiciones meteorológicas excepcionalmente adversas para la agricultura, inducen a los Poderes Públicos a la adopción de imprescindibles medidas, a fin de no retrasar el advenimiento del período de normalización en el problema del abastecimiento de nuestras poblaciones.

A este fin, es absolutamente ineludible la intensificación de las siembras en la proporción necesaria, debiendo reconocerse, como base del criterio de suficiencia, no la superficie a sembrar, como causa, sino la producción a obtener, como efecto, con cuyo objeto se incrementarán las extensiones corrientemente cultivadas antes de la guerra, en tierras idóneas para el objeto, a fin de conseguir las cosechas que entonces eran normales, teniendo en cuenta que el rendimiento ha disminuído, por no poderse disponer en la mayoría de los casos del adecuado capital de explotación. Especialmente ha de seguir subsistiendo, en vista de la extensión creciente del actual conflicto interzonal, la escasez de fertilizantes nitrogenados de carácter mineral, cuya función ha de suplirse por otros medios, por lo cual ha de concederse una atención preferente a todo lo que se refiera a conservación, manipulación y distribución de estiércoles y abonos orgánicos, así como a la obligatoriedad de las escardas.

Consciente de las dificultades, que en todo caso han de servir para valorar en más alto grado su esfuerzo, el Gobierno hace una nueva llamada al acendrado patriotismo de los labradores, para que, sin reparar en la importancia de los sacrificios a realizar, cumplan fielmente la consigna de producir sin desmayos, pues así lo demandan los más altos intereses de la Nación.

Bien convencidos los agricultores de la necesidad y urgencia de esta tarea, no ha de ser precisa la fuerza coercitiva de la Ley para estimularlos al cumplimiento; pero, en previsión de que se presentara alguna excepción, quedan previstas unas sanciones enérgicas y un procedimiento expeditivo para imponerlas, lo cual habrá de efectuarse con todo rigor, en busca de la ejemplaridad que demandan las actuales circunstancias.

En mérito de todo lo anterior,

DISPONGO

Artículo primero.—Se declara de interés y utilidad nacional la realización de las labores agrícolas y trabajos complementarios para las siembras de otoño y primavera, así como las de barbechera.

Igualmente se establece la obligatoriedad para los cultivadores directos de ejecutar las labores y trabajos agrícolas que, a uso y costumbre de buen labrador, exijan las explotaciones agrícolas de cualquier índole que tengan a su cargo.

Artículo segundo.—Las Juntas Agrícolas creadas en virtud del artículo segundo del Decreto de veinte de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, quedarán constituidas, en lo sucesivo, bajo la presidencia del Alcalde, e integradas por el Jefe Local de F. E. T. y de las J. O. N. S. como Vicepresidente, y tres Vocales agricultores solventes afiliados al Partido, que serán designados por el Jefe Provincial del Movimiento, a propuesta del Delegado Sindical Local.

A los efectos del cumplimiento de lo que en esta Ley se dispone, las Juntas Locales Agrícolas dependerán de las Jefaturas Agronómicas Provinciales correspondientes, y éstas, a su vez, serán responsables de la eficaz organización de la sementera y cultivo de las fincas de la provincia, ante los Inspectores que por el Ministerio de Agricultura se nombren para este servicio.

Las Jefaturas Agronómicas Provinciales quedan facultadas para proponer a los Gobernadores Civiles y a los Jefes Provinciales del Movimiento las sanciones y destituciones a que se hagan acreedores los elementos que integran las Juntas Agrícolas, por incumplimiento o negligencia de las obligaciones que contraen por la presente Ley.

Artículo tercero.—Las Juntas Locales propondrán a las Jefaturas Agronómicas en un plazo improrrogable de diez días, contados a partir de la publicación de esta Ley, un plan de sementera concretando la extensión aproximada que se va a dedicar a cada planta, período de siembra, superficie destinada a barbecho, necesidades de semilla, mano de obra, ganado de labor, maquinaria y útiles, etc., indicando las que puedan quedar atendidas con las disponibilidades del propio Municipio empleadas al límite, y las que necesariamente ha de proporcionárselas de otros Municipios, o bien las que, por sobrar, puedan destinarse a satisfacer necesidades de otros pueblos.

En cualquiera de estos dos últimos casos se acompañará una sucinta relación de cada grupo de elementos que faltan o sobran.

Las Jefaturas Agronómicas quedan encargadas de la aprobación de los planes de sementera y barbechera de las Juntas, servicio al cual se dedicarán con toda actividad por considerarse de urgencia.

El suministro de piensos y simientes será efectuado por el Servicio Nacional del Trigo, el cual proporcionará las semillas de trigo, cereales panificables y legumbres, especialmente las de consumo humano, y las de otros cereales destinados a la siembra de aquellas tierras que no sean aptas para el cultivo de las simientes anteriores.

La cebada y avena para piensos del ganado de labor tendrá carácter de preferencia en el suministro que de las mismas efectúe el Servicio Nacional del Trigo sobre cualquier otro destino o aplicación.

Igualmente por la Comisaría de Carburantes Líquidos y por las Juntas Provinciales de Restricción de Carburantes, se dedicará la máxima atención a los cupos destinados a usos agrícolas, los cuales tendrán preferencia absoluta sobre los de cualquier otra aplicación.

Los planes formulados por las Juntas Agrícolas serán puestos en práctica sin demora por los cultivadores directos, sin perjuicio de que, en caso de disconformidad, puedan ser impugnados ante la Jefatura Agronómica Provincial correspondiente, que resolverá en definitiva.

Artículo cuarto.—Las Juntas Agrícolas, al redactar los planes de sementera y barbechera, habrán de tener presente que la extensión total del cultivo dentro de cada término no será, en ningún caso, inferior al máximo de las que se dedicaron al cultivo en los diez años agrícolas anteriores al Glorioso Movimiento Nacional, y que no debe quedarse ningún barbecho sin sembrar.

Se considerará apta para el cultivo toda finca que haya sido labrada alguna vez a partir del año mil novecientos, teniendo en cuenta las siguientes normas:

a) En tierras de cultivo de año y vez se procurará reducir al mínimo la superficie de barbecho limpio o blanco.

b) En las tierras cultivadas al tercio, aparte de la norma anterior, se tenderá a sembrar, por lo menos, una parte de la hoja de erial, que no será inferior al treinta por ciento de la superficie de la misma.

c) En las dehesas de pastos y labor se tomará como norma el que la superficie sembrada, bien sobre barbecho o rastrojo (relvas), ha de ser igual a la parte alícuota de la superficie total de la finca que resulte de disminuir en una unidad el número de giros en que normalmente se hubiera labrado la misma.

En la intensificación de las siembra se atenderá al siguiente orden de prelación, de mayor a menor interés desde el punto de vista nacional: trigo; leguminosas para obtención de grano; otros cereales.

Por último, tendrán interés preferente la realización cuidadosa de las operaciones de escarda, manipulación, conservación y distribución de estiércoles, así como cuantas otras puedan suplir la falta de abonos nitrogenados.

Artículo quinto.—En las zonas donde sea conveniente, y previa aprobación de las Jefaturas Agronómicas Provinciales, las Juntas Agrícolas dispondrán, en la medida necesaria, la movilización y prestación del ganado de trabajo y mobiliario mecánico existente en el término municipal, de tal forma que utilizándolos sus dueños preferentemente y con la máxima rapidez, puedan también emplearse en otras explotaciones agrícolas necesitadas.

Los dueños de segadoras, trilladoras, tractores, etc., que trabajen por cuenta ajena en estas condiciones, quedarán dispensados del pago de la contribución industrial que pudiera corresponderles por ese concepto.

Artículo sexto.—Las Jefaturas Agronómicas, asistidas con la autoridad de los Gobernadores civiles, acoplarán las insuficiencias y excedentes de los elementos que existan en los Municipios de la provincia de su jurisdicción, dando cuenta a la Dirección General de Agricultura de aquellos elementos que, en definitiva, sobren o falten en su provincia, a fin de que por dicha Dirección se provea lo conveniente.

Artículo séptimo.—Las Jefaturas Agronómicas señalarán los precios del servicio prestado en cumplimiento de los planes aprobados de las Juntas Agrícolas, resolviendo después las incidencias que se puedan presentar en cuanto al repartimiento de posibles daños ocasionados en los medios de cultivo objeto de prestación.

Artículo octavo.—Los infractores de lo que en la presente Ley se dispone serán sancionados con multas que puedan alcanzar la cifra de cien mil pesetas, teniendo en cuenta el perjuicio que el abandono origine y los medios económicos de vida de que disponga el inculpado.

El importe de las multas no podrá ser inferior a cien pesetas por hectárea de las dejadas de sembrar o barbechar.

Las multas serán impuestas a propuesta de la Junta Agrícola o de la Jefatura Agronómica, mediante rápido expediente con audiencia del interesado, debidamente informado por dicha Jefatura.

Las multas pueden ser impuestas por las Autoridades siguientes:

a) Las de cuantía no superior a dos mil pesetas, por los Ingenieros Jefes de las Jefaturas Agronómicas.

b) Las de cuantía de dos mil a diez mil pesetas, por la Dirección General de Agricultura; y

c) Las superiores a diez mil pesetas, por el Ministro de Agricultura.

En caso de reincidencia o de incumplimiento a las órdenes que se acompañen a la sanción, a parte de la imposición de una nueva sanción, si se da el caso de que un propietario se niegue a cultivar por sí, negándose a hacerlo y rechazando los medios y colaboración que se le ofrezcan para ello, será desposeído del disfrute de estas tierras durante dos años como mínimo, sin que ello le exima del pago de las cargas fiscales, pudiendo llegar a ser definitiva esa desposesión si en el expediente que al efecto se le instruya no demuestre la existencia de una causa perfectamente justificada que pudiera eximirle de esa obligación.

El abono voluntario de las multas debe realizarse en el plazo de cinco días, a partir de la correspondiente notificación al interesado, previo depósito de la misma; durante el mismo plazo el sancionado podrá recurrir en alzada ante la Autoridad inmediatamente superior a la que haya impuesto la sanción.

Estos recursos deberán ser informados por la Autoridad que impuso la sanción, así como por el Gobernador civil y Delegado provincial sindical.

Artículo noveno.—Las multas que con arreglo a esta Ley sean impuestas serán ingresadas por los multados precisamente en la cuenta corriente de la Sucursal del Banco de España en la capital de la provincia respectiva, que se abrirá a nombre de la Jefatura Agronómica, y el recibo de ingreso en el Banco será canjeado por resguardo oficial de la multa, que les será facilitado por la Jefatura Agronómica correspondiente.

Las Jefaturas Agronómicas provinciales liquidarán mensualmente con el Ministerio de Agricultura.

El cincuenta por ciento del importe de estas multas será reintegrado a la Hacienda Pública, y el diez por ciento será destinado para los gastos que





este servicio le originen al Ministerio de Agricultura. El cuarenta por ciento restante del total importe de las multas ingresadas será destinado para satisfacer los gastos que el mismo servicio origine dentro de cada provincia, incluso los de las Juntas Locales Agrícolas, a las cuales anticiparán los Ayuntamientos los fondos indispensables para la inspección de las fincas. La distribución mensual de estos fondos será hecha por el Jefe de la Jefatura Agronómica de acuerdo con las normas que le dicte el Gobernador civil de la provincia en relación con las necesidades de cada pueblo. Si este cuarenta por ciento no es necesario utilizarlo en su total cuantía, el resto será dedicado al fondo de protección benéfico social de cada provincia.

Artículo décimo.—Todo el personal del Ministerio de Agricultura, especialmente el perteneciente al Servicio Nacional del Trigo, bajo la dirección del Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica de la provincia, dedicará preferente actividad al cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

Asimismo los citados Jefes pueden disponer de cuantos medios de explotación existan en los Centros oficiales de la provincia, cualquiera que sea la Dirección General de la que inmediatamente dependan.

Artículo undécimo.—El Ministerio de Agricultura queda encargado de dictar las disposiciones complementarias que aseguren la mayor eficacia de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo duodécimo.—A esta Ley ha de darse la máxima publicidad, insertándose copia, por espacio de un mes, en las tablas de anuncio de todos los Ayuntamientos de España.

Entrará en vigor en cuanto se publique en el «Boletín Oficial del Estado» y será de aplicación hasta tanto se alcance la producción necesaria para el normal abastecimiento de trigo y legumbres secas.

Artículo decimotercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que esta Ley establece.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a cinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

6788

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 5 de Noviembre de 1940 por el que se ordena la distribución del aceite de oliva.

Constituido el Sindicato Nacional del Olivo, dentro de las normas de F. E. T. y de las J. O. N. S., y teniendo entre sus fines los que por este Decreto se regulan, sólo él puede ser órgano adecuado y competente dentro de la estructuración sindical del nuevo Estado, para ordenar y regular la economía oleícola.

En virtud de lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con arreglo a las normas que previene este Decreto y disposiciones complementarias que se dicten, quedan ordenadas la producción y distribución de aceites.

Artículo segundo.—La distribución de los aceites, así como el estudio y preparación de las normas necesarias para ello, se encomienda al Sindicato Nacional del Olivo, al que, por el presente Decreto, se le reconoce la existencia y personalidad que determina para la plenitud de sus atribuciones, la Ley de 3 de Mayo de 1940.

Artículo tercero.—El Ministerio de Agricultura nombrará un Delegado que ostentará su representación en el Sindicato y asumirá todas las atribuciones necesarias para la dirección y ejecución de este servicio, con arreglo a las normas que dicte el propio Ministerio, a propuesta de aquél o con su informe.

En las demarcaciones olivareras que el Delegado estime conveniente podrá nombrar representante suyos, que actuarán por su delegación.

Artículo cuarto.—Los productores de aceite conservan el derecho a comerciar libremente con su mercancía sin otras limitaciones que las que a continuación se expresan.

a) Prohibición de vender aceite a detallistas o para consumo directo sin la intervención del Sindicato Nacional del Olivo.

b) Obligación de vender al precio oficial de tasa.

c) Venta obligatoria al Sindicato Nacional del Olivo de las cantidades que éste exija para atender a las necesidades del consumo o regular el mercado nacional. Esta obligación se supeditará a las órdenes que dicte al efecto el Delegado del Ministerio de Agricultura.

Artículo quinto.—Los comerciantes que adquieran aceites de los productores para su distribución al consumo, se ajustarán a las siguientes condiciones:

a) Declarar mensualmente sus existencias, entradas y salidas, ante la Delegación del Sindicato Nacional del Olivo de la provincia donde tengan el almacén, especificando el origen de los aceites que reciban y el destino de los que expidan.

b) Cumplir las órdenes que reciban del Sindicato Nacional del Olivo enviando de sus existencias a los puntos que se les designe las cantidades que se les señalen para regularizar la normal y equitativa distribución del aceite.

Artículo sexto.—La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes fijará los cupos de consumo de cada provincia, los del Ejército y otros organismos que el Gobierno marque, siendo misión del Sindicato Nacional del Olivo hacer llegar hasta los domicilios del comercio detallista, en los puntos que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes señale, los cupos asignados.

Artículo séptimo.—Las utilidades que el Sindicato Nacional del Olivo obtenga por estas actividades se distribuirán al finalizar la campaña olivarera del siguiente modo:

Un setenta por ciento entre los productores que hubiesen vendido directamente sus aceites al Sindicato en proporción a sus ventas.

El treinta por ciento restante, para los fines del Sindicato.

Artículo octavo.—Todas las partidas de aceite de oliva o de orujo que actualmente existen en poder de productores, almacenistas, exportadores o detallistas procedentes de la pasada cosecha deberán ser declaradas en el plazo de diez días, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» ante el Sindicato Nacional del Olivo.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las disposiciones complementarias que sean precisas para el desarrollo y aplicación de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

6789

Comisión Provincial de Reincorporación de los Combatientes al Trabajo

CIRCULAR

Ante las constantes consultas que se reciben en esta Jefatura acerca de la situación laboral de los ex Combatientes colocados en Empresas o Entidades, pongo en su conocimiento lo siguiente:

1.º Todo ex Combatiente colocado por el Servicio de Reincorporación de acuerdo con los cupos a ellos reservados, serán considerado empleado fijo o de plantilla, al igual que el resto de los empleados u obreros, una vez realizada la prueba de aptitud correspondiente, disfrutando de los mismos derechos u obligaciones que al resto del personal confiere la Ley de Contrato de Trabajo.

2.º En aquellas Empresas cuyas vacantes hayan de ser sacadas a concurso oposición en cumplimiento del Decreto de 25 de Agosto de 1939 y la Ley de la misma fecha y en las cuales estén prestando servicios ex Combatientes con anterioridad al anuncio de los concursos, serán éstos considerados de plantilla, sin necesidad de concurrir a los mismos cuando lleven trabajando más de tres meses en la Empresa, a satisfacción de la misma, por haber de-

mostrado ya en este período de tiempo su capacitación para el destino que desempeña.

3.º Los puestos de aquellos ex Combatientes que colocados de nuevo ingreso en cualquier patrono o Empresa, y posteriormente, por pertenecer a quintas que se encuentran movilizadas se hayan visto obligados a abandonar, deberán ser reservados a los mismos, de acuerdo con el artículo 90, párrafo 2.º de la Ley de Contrato de Trabajo, siendo cubierta interinamente con ex Combatientes en paro.

4.º Por último, como aclaración de dudas surgidas para la aplicación de la Circular C. 4.ª v. de la Jefatura Nacional de Colocación, de fecha 22 de Julio del año actual, se entenderá por lugar de residencia de los ex Combatientes la provincia en la que éstos residían en 18 de Julio de 1936, ya que interpretando la misma en su redacción exacta, se limitaría a los ex Combatientes a solicitar exclusivamente plazas que quedaran vacantes en los respectivos lugares de su habitual residencia condenando a multitud de ellos al paro absoluto. Tendiendo el contenido de dicha Circular a evitar un movimiento migratorio de unas provincias a otras, podrán los ex Combatientes solicitar puestos de trabajo en las distintas localidades de la provincia de su re-

sidencia, toda vez que, de lo contrario, se pondría en práctica la Ley de términos municipales. Ahora bien, las plazas que se anuncien mediante concurso oposición, podrán concurrir libremente todos los ex Combatientes, no importa el punto de su residencia en 18 de Julio de 1936.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 11 de Noviembre de 1940.
—El Coronel Presidente, Eugenio Arriaga Adán.

6752

Juzgados Militares

Requisitoria

Ramón Peña Gil, hijo de Agustín y de Vicenta, natural de Gargantilla, Ayuntamiento de idem, provincia de Cáceres, de estado soltero, profesión labrador, de edad veinticuatro años, estatura 1'610 metros, color sano, pelo castaño, ojos al pelo, nariz regular, boca regular, barba poca, señas particulares ninguna, domiciliado últimamente en Gargantilla, provincia de Cáceres, procesado por el delito de desertión, comparecerá en el término de tres días, ante el Teniente Juez Instructor del

Regimiento de Infantería de Línea, número 17, don Joaquín Aznar Mata, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Zaragoza a 31 de Octubre de 1940.
—El Teniente Juez Instructor, Joaquín Aznar Mata.

6602

Requisitoria

Sánchez Toribio, Francisco, hijo de Juan Pedro y de Beatriz, natural de Garvín, Ayuntamiento de Garvín, provincia de Cáceres, vecindado en su pueblo, Juzgado de Primera Instancia de Navalmoral de la Mata, provincia de Cáceres, nació el ocho de Septiembre de mil novecientos diecinueve, de oficio jornalero, su estado soltero, fué filiado como recluta del reemplazo de 1940, al que se le sigue expediente por falta de concentración para su destino a Cuerpo, comparecerá en el término de quince días, ante el Juez Instructor del Regimiento Infantería número 27, en el Cuartel de este Regimiento (Cáceres), don José Vaca Galván, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Cáceres a 1 de Noviembre de 1940.—El Teniente Juez, José Vaca Galván.

6618



Juzgados

NAVAS DEL MADROÑO

Edicto

Don José Regodón Gómez, Juez municipal de Navas del Madroño.

Por el presente se hace saber que el día 2 próximo de Diciembre del corriente año y hora de las diez de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, tendrá lugar en segunda subasta los enseres que en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, fecha 16 de Octubre pasado se relacionaban, y quedaron desierto por no haber postores de los mismos, los cuales se expresan a continuación con el número de orden que tenían en citado BOLETIN OFICIAL, número 233 y 6.322.

Dichos objetos tendrán una rebaja de un 25 por 100 a su anterior precio de tasación, que es necesario para tomar parte en la misma subasta que será una sola, hacer el depósito del diez por ciento del importe de la tasación, media hora antes de la señalada, en la mesa de este Juzgado municipal que sirve de tipo para la subasta.

Relación de enseres

Una amasadora de mano, 50 pesetas.

Una mesa grande, 20.

Una artesa grande de amasar, 100.

Tres estanterías con sus tableros, 150.

Un carro de mano con ruedas de goma, 60.

Dos carros de madera, 100.

Una tenaja de aceite de nueve arrobas, 30.

Una caldera de hierro para agua, 50.

Un motor de gasolina con su transmisión, 2.500.

Otro motor eléctrico de gasolina marca Vellino, 2.500.

Una mesa escritorio con piedra de mármol, 200.

Suma en total, 5.760 pesetas.

Dado en Navas del Madroño a 11 de Noviembre de 1940.—José Regodón Gómez.—El Secretario habilitado, José Mirón Macías.

(25'60 pstas.)

6773

CACERES

Don Pascual Díaz de la Cruz Prieto, Magistrado, en comisión Juez de Instrucción de Cáceres y su partido.

Hago saber: Que por el presente ruego y encargo a las Autoridades civiles, militares y a los Agentes de la Policía Judicial, se proceda a la busca y rescate de trescientas pesetas, en tres billetes del Banco de España, de cien pesetas cada uno, más veinticinco pesetas en un billete de veinticinco pesetas, unas diez pesetas en monedas de cupro-níquel, y cincuenta y tantas pesetas más en billetes fraccionarios, de la pertenencia del Circulo de Artesanos de esta capital, que fueron sustraídos la noche del día de ayer de la habitación destinada a conserjería, y al descubrimiento del autor o autores y procediendo a la detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditasen su legítima adquisición, poniéndolas a mi disposición en la Cárcel de este partido, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número ciento noventa y cinco de mil novecientos cuarenta, por robo.

Dado en Cáceres a treinta y uno

de Octubre de mil novecientos cuarenta.—Pascual Díaz de la Cruz Prieto.—P. S. M., el Secretario, P. H., Narciso Valle.

6815

GUIJO DE CORIA

Don Juan Albarrán Murillo, Juez Municipal de Guijo de Coria.

Hago saber: Que en el auto civil que se tramita en este Juzgado, instado por Daniel Alcón Roncero y Julián Vicente Neila, contra Josefa y Puala Vicente Pérez, sobre venta de la casa número tres de la calle de Burrada, de este pueblo, que después se describirá, se saca a pública subasta la misma, en virtud de ejecución de sentencia dictada.

Finca que se saca a subasta

Una casa, sita en la calle de Burrada, hoy de Hernán Cortés, numerada con el tres, en este pueblo, se compone de un solo piso; linda toda ella por derecha entrando, con tinados de herederos de Miguel Bartolomé; izquierda, con casa de los de Juana Sánchez, y espalda, con casa de los de Andrés Guerrero; el valor de la misma es de mil pesetas, tipo que se señala a la subasta.

Advertencias

1.º La subasta de dicha finca tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día veintiocho del próximo mes de Diciembre y hora de las diez.

2.º No se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta, señalado en mil pesetas, importe del valor de la finca, según consta en autos.

3.º Para tomar parte en el remate deberán consignar los licitadores previamente en la mesa de este Juzgado el diez por ciento del tipo señalado en la subasta, siendo de cuenta del rematante los gastos de subasta.

Dado en Guijo de Coria a once de Noviembre de mil novecientos cuarenta.—El Juez Municipal, Juan Albarrán.—El Secretario, Pancrácio Córdoba.

(26'60 ptas.)

6762

LOGROSAN

Don Pedro Esteban Quirós, accidente Juez de Instrucción del partido de Logrosán.

Ruego a las Autoridades así Civiles como Militares y encargo a los Agentes de la Policía Judicial, se sirvan proceder a la busca y rescate de las caballerías que más abajo se reseñan y a la detención de la persona o personas en cuyo poder se hallaren de no justificar su adquisición o su tenencia legítimas; e interés a la vez que en su caso sean puestos a mi disposición en este Juzgado dichas caballerías y en la Cárcel de este Partido Judicial el detenido o detenidos; pues así está acordado en la causa número 56 de 1940, sobre robo de mentados semovientes la noche del siete al ocho del corriente mes, de cuadras en el pueblo de Alía.

Caballerías cuya busca se interesa

De la propiedad de Nicasio Baños Núñez

Mulo negro de trece años, alzada 1'39, con lunares en los costillares.

De la propiedad de Vicente Arroyo Fraile

Jumenta de tres años, rucia, pequeña, herrada de las manos, pelu-

da por las orejas y cabeza algo gorda.

Dado en Logrosán a diecisiete de Octubre de mil novecientos cuarenta.—Pedro Esteban.—El Secretario licenciado, Francisco Aguado.

6412

CACERES

Requisitoria

Hernández Pérez, Benita, de 34 años de edad, viuda, dedicada a sus labores, hija de Tomás y Dolores, natural de Villa del Campo y vecina de Benimuslem, y que últimamente ha tenido su residencia en Plasencia, cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Cáceres, en el término de diez días, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria en el BOLETINES OFICIALES del Estado y de la provincia de Cáceres, para constituirse en prisión y cumplir la pena que le ha sido impuesta en la causa incoada en este Juzgado con el número 237 de 1934, por delito de estafa, bajo aparcibimiento de ser declarada rebelde.

Cáceres, 18 de Octubre de 1940.—El Juez de Instrucción, Pascual Díaz de la Cruz Prieto.

6394

Alcaldías

CASAS DE DON GOMEZ

Edicto

Don Julián Terroso Calvo, Alcalde Presidente de la Gestora del Ayuntamiento de Casas de Don Gómez.

Hago saber: Que ultimado por esta Junta Local el Repartimiento General de Utilidades correspondiente al año de 1939, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días y tres más, para que pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y durante cuyo plazo podrán los interesados presentar cuantas reclamaciones estimen oportunas.

Se hace constar que toda reclamación ha de acompañarse inexcusablemente de la documentación necesaria, en que la funde con hechos concretos y preceptos legales que les afecte.

A continuación se reseñan los hacendados forasteros, expresando las cuotas señaladas, lo que servirá de notificación a los mismos.

María Serrano, vecina de Torrejuncillo, 189'82 pesetas

Marta Hernández, idem de Coria, 1'45.

Manuel Clemente, idem de Casillas de Coria, 1'77.

Prudencio Rodríguez, idem de Huélagá, 5'27.

Pilar Mateos, idem de Coria, 1'25.

Salomé Maestre, idem de Ciudad Rodrigo, 23'57.

Lorenzo Gómez, idem de Algeciras, 3'05.

Valeriana Terrón, idem de Pescueza, 60'80.

Juan Clemente, idem de Cáceres, 3'02.

Gregorio Clemente, idem de Coria, 11'62.

Manuel García, idem de idem, 6'57.

Hermenegildo Sánchez, idem de idem, 2'90.

El mismo, idem de idem, 41'50.

Antonio García, idem de idem, 221'15,

Peñahermosa, idem de idem, 124'50.

Calera, idem de idem, 49'80.

Juan García, idem de Huelva, 2'95.

Valentín Calvo, idem de Cachorrilla, 7'20.

Asterio Temprano, idem de Zaragoza, 4'75.

Adrián Clemente, idem de Coria, 6'22.

Amelia Rodríguez, idem de idem, 11'62.

Alberto Maestre, idem de Calzadilla, 8'62.

Ascensión Clemente, idem de Coria, 4'15.

Baltasar Gómez, idem de Huélagá, 2'55.

Benigno Gutiérrez, idem de Coria, 0'77.

Cristina Gutiérrez, idem de idem, 56'62.

Eduardo Gutiérrez, idem de idem, 35'75.

Demetria Paniagua, idem de Madrid, 0'22.

Esteban García, idem de Coria, 8'45.

Enrique Mata, idem de Calzadilla, 3'85.

Florencio Rodríguez, idem de Valencia de Alcántara, 1'42.

Julia Sánchez, idem de Coria, 83.

Laureano Gutiérrez, idem de Casillas de Coria, 4'85.

Leandra Hernández, idem de Coria, 1'80.

Moisés Mateos, idem de Madrid, 2'50.

Jacinto Granada, idem de Casillas de Coria, 28'10.

Máximo Granada, idem de idem, 10'77.

Bonifacio Núñez, idem de Torrejuncillo, 9'82.

Eugenio Serrano, idem de idem, 55.

Manuel García, idem de Coria, 10'37.

Esteban García, idem de idem, 10'37.

Adrián Clemente, idem de idem, 10'37.

Modesto Clemente, idem de Monroy, 10'37.

Cayetana Clemente, idem de Coria, 1'52.

Alejo Lorenzo Martín, idem de Casillas de Coria, 4'27.

Casas de Don Gómez, 27 de Septiembre de 1940.—El Alcalde, Julián Terroso.

6019

CACERES

Anuncio

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento para la administración y régimen de reses mostrencas de 24 de Abril de 1905, se anuncia la subasta por el sistema de pujas a la llana, del semoviente que a continuación se reseña, hallado extraviado sin dueño conocido en dehesa Santiago de Vencalíz, de este término municipal, cuya subasta tendrá lugar en este Ayuntamiento, a las doce horas del día 21 del actual.

Cáceres, 12 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, Narciso Maderal.

Reseña del semoviente

Un cerdo como de un año y de un peso aproximado de tres arrobas, presentando un hierro en forma de C. en la paleta izquierda, no presentando síntomas de enfermedad alguna, tasado en 115 pesetas.

(12'50 pstas.)

6756